

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00245-00 (pago directo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el 2 del auto inadmisorio, relativo a aportar la comunicación dirigida a la garante donde solicite la entrega voluntaria del vehículo objeto de garantía conforme lo prevé el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ya que las aportadas al libelo, indican que debía abonar o ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto que presentara el automotor con el fin de realizar la revisión, inspección o peritaje, aunado a ello, le informó sobre la iniciación del proceso de ejecución de la garantía, aunque se indica que éstas comunicaciones versan sobre las pactadas en las cláusulas décima y décima primera del Contrato de Prenda Sin Tenencia del Acreedor Sobre Vehículo (Garantía Mobiliaria), lo cierto es que el numeral segundo de la citada normatividad, establece que en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado o **en caso de que no se hubiese pactado el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**, es decir, que pese a que se estipuló la remisión de las misivas aportadas al escrito inicial conforme la cláusula décima y,¹ que ante su omisión se dijo que podía el acreedor acudir al juez competente (cláusula décima primera), lo cierto es que no se observa haberse pactado la petición de entrega voluntaria del vehículo, luego en ese sentido debió efectuarse conforme lo dispuesto en la citada normatividad, sin que así se acreditara, esto es, en cuanto a la solicitud de **entrega voluntaria** del automotor, situación que impide dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala “...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”, - Resalta el despacho- por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE

registre(n) una mora igual o superior a dos (2) cuotas total o parcialmente vencidas de una o más obligaciones. DÉCIMA.- FACILIDAD DE PAGO por NORMALIZACIÓN o por CANCELACIÓN TOTAL por DACIÓN en PAGO: Si EL GARANTE no hace uso oportuno del derecho de NEGOCIACIÓN O VENTA DIRECTA DE LA GARANTÍA descrito anteriormente y la(s) obligación(es) garantizada(s), registre(n) una mora igual o superior a dos (2) cuotas total o parcialmente vencidas de una o más obligaciones. EL ACREEDOR GARANTIZADO, enviará comunicación al correo electrónico y/o a la dirección que EL GARANTE haya registrado por escrito, en la cual le otorgará los beneficios de: a) un último plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cancele la(s) cuota(s) vencida(s) y deje completamente al día su(s) obligación(es); b) o que cancele totalmente la(s) obligación(es) a su cargo mediante la entrega y dación en pago del vehículo objeto de garantía a favor del ACREEDOR GARANTIZADO en el lugar en que este así se lo indique, acordando que el ACREEDOR GARANTIZADO le recibirá por el valor equivalente al sesenta y cinco por ciento (75%) del último precio establecido por la FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS (FASECOLODA) para el vehículo automotor objeto de garantía. Los gastos que demande la transferencia del vehículo, como impuestos, multas o sanciones por infracciones de tránsito, retención en la fuente, cancelación de gravámenes, gastos de inspección y la mitad de los gastos de traspaso, serán a cargo de EL GARANTE y éstos se aplicarán con preferencia a la(s) obligación(es) garantizada(s). Efectuado el traspaso, si el valor de la(s) obligación(es) supera(n) el valor de la dación en pago acordada, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá condonar total o parcialmente el saldo residual; si por el contrario, el valor de la dación en pago supera el monto de la(s) obligación(es) garantizada(s), EL ACREEDOR PRENDARIO, entregará el saldo correspondiente, defudidos los gastos y costas, a otros acreedores inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias o al (LA) GARANTE, según correspondiera. En el caso de un solo acreedor inscrito, previa autorización escrita del (a) DEUDOR(A) PRENDARIO(A), entregará el saldo a la parte de este que se adeude y, si hay otros acreedores inscritos, constituirá un depósito judicial a favor de quien correspondiere y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio de EL GARANTE. DÉCIMA PRIMERA.- EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA: i) Si EL GARANTE no hace uso oportuno de las

AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S" en contra de la señora ALBA CLEMENCIA GUEVARA LURDUY.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8f7dd4211c17b4d04ed2657a5afd3add7d697d47597ca225614b583f92b0268

Documento generado en 26/07/2021 07:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**